

SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 278

SANTIAGO, 27 SEP 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 213, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el Título III "Fondo de Compensación Solidario" del Capítulo XI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia; el Oficio Circular IF/Nº 9, de 29 de marzo de 2017, que informó los montos de las compensaciones originadas en el primer semestre de vigencia del D.S. Nº3 y Nº21 rectificatorio, de 2016; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, durante los meses de abril y mayo de 2017, se fiscalizó que las Isapres aportantes al Fondo de Compensación Solidario, que para el período julio a diciembre de 2016 correspondían a las Isapres Masvida S.A., Óptima S.A. y Cruz Blanca S.A., cumplieren oportuna e íntegramente con los traspasos de fondos instruidos en el Oficio Circular IF/Nº 9, de 23 de marzo de 2017, verificando además que las Isapres receptoras tuvieran disponibles los montos correspondientes a más tardar, el último día hábil del mes de abril de 2017.

Al respecto, se pudo constatar que la Isapre Masvida S.A. no efectuó los traspasos de fondos a las Isapres receptoras, los que en su caso ascendían a un total de \$1.467.274.818, ni dentro del plazo establecido en la normativa, ni tampoco con posterioridad.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/Nº 5819, de 20 de julio de 2017, se formuló el siguiente cargo a la Isapre:

"Incumplimiento de lo establecido en Oficio Circular IF/Nº9, del 29 de marzo de 2017, de esta Superintendencia y el punto 11, del Título III "Fondo de Compensación Solidario", Capítulo XI del Compendio de Procedimientos de esta Superintendencia, omitiendo hasta la fecha los fondos que debían ser transferidos a las isapres receptoras".

4. Que, en sus descargos presentados con fecha 4 de agosto de 2017, el Administrador Provisional de la Isapre hace presente la situación de insolvencia, incumplimiento y déficit de flujos de la institución, que llevó a no enterar el monto exigido para la garantía mínima, al 20 de febrero de 2017.

Agrega que dichos déficit de caja determinaron que se implementara una política de racionalización de pagos a prestadores, afiliados y proveedores, que balanceara los objetivos de continuidad en la operación de los servicios de cobertura, con el pago de las obligaciones legales.

Expone que cuando con fecha 29 de marzo de 2017 fue notificado del Oficio Circular IF/Nº 9, pudo constatar que la Isapre no disponía de fondos para dicho fin, salvo que se dejara de financiar prestaciones a los afiliados, por lo que decidió no realizar los traspasos instruidos en dicho oficio.

Bajo dichas circunstancias, argumenta que el no efectuar los pagos al Fondo de Compensación Solidario, constituye una falta menor, en comparación con el beneficio que obtuvieron los afiliados y empleados de la Isapre, al poder mantenerse las operaciones de ésta, para luego ser traspasados a un tercer operador de mayor solvencia.

Señala que actualmente se encuentra empeñado en acumular la mayor cantidad de fondos para el proceso de liquidación, con el objeto de hacer frente a las obligaciones que se adeuda a afiliados y prestadores, y sostiene que destinar dinero al Fondo de Compensación Solidario, obligaría a enterar una menor cantidad de recursos para el proceso de liquidación, en detrimento del pago de obligaciones con afiliados y prestadores.

Por último, asevera que existen actualmente en la garantía recursos suficientes para pagar dicho aporte al Fondo de Compensación Solidario.

Solicita tener por efectuados los descargos y en virtud de ellos, no sancionar a la Isapre.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que el incumplimiento observado, constituye un hecho cierto y reconocido por la propia Isapre, la que se ha limitado a argumentar que decidió no efectuar el aporte que le correspondía traspasar al Fondo de Compensación Solidario, y de esta manera poder mantener las operaciones de la Isapre, en beneficio de los afiliados y trabajadores de ésta, hasta el traspaso de la cartera a otra institución.
6. Que, sin embargo, dicha argumentación no permite justificar la infracción en que incurrió la Isapre, que no sólo incumple expresas instrucciones impartidas a dicha institución en su calidad de Isapre aportantes en el período observado, sino que afecta gravemente el funcionamiento del Fondo de Compensación Solidario inter Isapres, que el legislador diseñó con la explícita finalidad de solidarizar los riesgos en salud entre los beneficiarios de las Isapres, con relación a las prestaciones contenidas en las Garantías Explícitas en Salud.
7. Que, en consecuencia, no existen antecedentes que permitan eximir de responsabilidad a la Isapre respecto del incumplimiento que se le reprocha, sin perjuicio que las circunstancias alegadas por la institución, se considerarán para los efectos de la evaluación de la gravedad de la infracción, y la ponderación de la sanción que proceda aplicarle.
8. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, además de las circunstancias expuestas por la Isapre y considerando, asimismo, el inminente proceso de cierre de la Isapre y con el fin de atenuar el efecto en la disponibilidad de recursos para el pago del aporte y obligaciones con ex afiliados y beneficiarios, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer en este caso a la Isapre, es una multa de 100 Unidades de Fomento.

10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:


1. Impónese a la Isapre Masvida S.A. una multa de 100 UF (cien unidades de fomento) por no haber efectuado el traspaso de fondos a las Isapres receptoras, de conformidad a lo establecido en el Oficio Circular IF/Nº9, del 29 de marzo de 2017, y en el plazo previsto en el punto 11 del Título III "Fondo de Compensación Solidario" del Capítulo XI del Compendio de Procedimientos.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

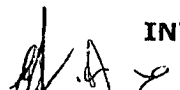
El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

(Circular stamp: Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, SUPERINTENDENCIA DE SALUD)


EAD/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:


- Señor Administrador Provisional Isapre Masvida S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-27-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº 278 del 27 de septiembre de 2017, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 27 de septiembre de 2017




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE